ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE AIBONITO
PANEL XI

| | | |
|---|---|---|
| GILBERTO ROSARIO VICENTE Y OTROS<br>APELANTES<br><br>V.<br><br>MUNICIPIO DE AIBONITO Y OTROS<br><br>APELADOS | KLAN201401679 | APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito<br><br>Sobre: Daños y Perjuicios |

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Rivera Marchand.

González Vargas, Juez Ponente.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Gilberto Rosario Vicente y Migdalia Santiago, así como la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (apelantes) solicitan que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Aibonito el 11 de septiembre de 2014.[1] En el referido dictamen el TPI declaró *No ha lugar* la demanda presentada por los apelantes contra el Municipio de Aibonito (Municipio).

Examinado el caso de autos, y conforme al Derecho aplicable, confirmamos la sentencia apelada.

[1] Notificada el 18 de septiembre de 2014.

**I.**

En el año 2007 los apelantes presentaron una demanda en daños y perjuicios contra el Municipio de Aibonito. Alegaron ser dueños de una propiedad ubicada en el Barrio la Plata desde hace más de treinta (30) años. Dicha propiedad poseía un camino de acceso desde su finca hacia la carretera 14, construido por los apelantes con la ayuda de unos familiares y vecinos, quedaba además acceso a vecinos del sector. Precisamente por su uso vecinal, el Municipio lo pavimentó y le brindó mantenimiento hasta que se entabló el presente pleito. En la demanda se solicitó el cierre del camino, toda vez que éste les ha menoscabado la tranquilidad de su hogar.[2] Se arguyó, además, que el Municipio fue negligente, lo cual les ocasionó graves daños y angustias mentales valoradas en $150,000.00 para cada uno de los demandantes.[3] El Municipio contestó la demanda y como defensa afirmativa alegó, entre otras cosas, que el camino en controversia era utilizado por los residentes del barrio para llegar a sus hogares y que el cierre de éste causaría serios problemas de acceso.

Tras varios incidentes procesales, incluyendo la celebración del juicio, los apelantes presentaron solicitud para discutir el estado de los procedimientos.[4] A raíz de estos nuevos eventos, el TPI dictó la sentencia bajo consideración. Concluyó que los apelantes, luego de habilitar el camino para acceder a su propiedad desde y hacia la carretera 14, voluntariamente autorizaron a los miembros de su comunidad a utilizar el mismo para lograr un

---

[2] Indica el apelante que el camino se utiliza de manera irresponsable y que ha tenido varios incidentes que incluyen impactos contra su propiedad, automóvil y un poste de la AEE. Véase Carta de Gilberto Rosario Vicente dirigida al Gobierno Municipal de Aibonito. Apéndice del recurso, pág. 20.

[3] Apéndice del recurso págs. 25-27.

[4] Esta moción fue presentada por el apelante luego de transcurrir más de cuatro (4) años desde la celebración del juicio sin que el tribunal de primera instancia dictara sentencia. Id., págs. 107-108.

mejor o más fácil acceso a dicha vía pública. En relación con el Municipio, el foro de instancia destacó que el hecho de que éste haya pavimentado el camino no le imponía responsabilidad alguna frente a los apelantes, ni obligación de respaldar su intención de cerrar el camino. No obstante, el TPI se abstuvo de pronunciarse en cuanto a si existía o no una servidumbre válida en derecho, puesto que los miembros de la comunidad que se servían del camino serían parte indispensable en el pleito y no se incluyeron en el mismo.

Inconforme con tal determinación, el 16 de octubre de 2014 los apelantes presentaron el recurso de autos. En él formulan los siguientes señalamientos de error:

> **1.** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que el demandante-apelante constituyó una servidumbre de paso sobre su propiedad por el mero hecho de tolerar durante algún tiempo que los vecinos pasaran por el camino;
>
> **2.** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que el Municipio de Aibonito no incurrió en responsabilidad al pavimentar el camino e impedir el cierre o privatización del mismo por su legítimo titular.

El 13 de noviembre de 2014 el Municipio presentó su alegato, por lo que con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

**II.**

**A. Daños y Perjuicios**

Nuestro Código Civil establece en su artículo 1802 que "[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado." 31 L.P.R.A sec. 5141. La jurisprudencia ha establecido que para que prospere una acción por daños y perjuicios bajo el citado artículo es preciso que se pruebe la ocurrencia de una acción u omisión culposa o negligente que ocasiona un daño y la existencia del nexo causal entre ambos. Nieves Díaz v. Gonzales Massas, 178 D.P.R. 820, 843-844

(2010). Son estos los tres elementos de la causa de acción de daños y perjuicios.

En López v. Porrata Doria, 169 D.P.R. 135, 151 (2006), nuestro Tribunal Supremo definió el concepto "daño" como "todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra."[5] En Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 D.P.R. 408, 427-428 (2005), se amplió esta definición y se le describió como "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o patrimonio."[6]

En cuanto al concepto de culpa o negligencia, nuestro Tribunal Supremo ha dicho que es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. Id, pág. 421. El concepto de culpa "incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño." Valle v. E.L.A., 157 D.P.R. 1, 15 (2002). También señala el Tribunal Supremo que el concepto de culpa "es tan infinitamente amplio como la conducta de los seres humanos." Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's, 173 D.P.R. 254, 281 (2008).

Sin embargo, se ha establecido que el deber de previsión que establece la doctrina no se extiende a todo peligro imaginable, sino a aquel que llevaría a una persona prudente a anticiparlo. Pacheco v. A.F.F., 112 D.P.R. 296, 300 (1982). De igual forma se ha establecido que no es necesario que se haya anticipado la ocurrencia del daño en la forma precisa en que ocurrió; basta con

---

[5] Citando a J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1983, T. 2, Vol. 3, pág. 92; véase, García Pagan v. Shiley Caribbean, etc., 122 D.P.R. 193, 205-206 (1988).

[6] Citando a L. Diez-Picazo, Derecho de Daños, Ediciones Civitas S.A., Madrid, España, 1999, pág. 307.

que el daño sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. Tormos Arroyo v. D.I.P., 140 D.P.R. 265, 276 (1996).

En cuanto al tercer elemento de la causa de acción en daños y perjuicios, el Tribunal Supremo ha señalado que el deber de indemnizar que surge del daño culposo o negligente "presupone nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues solo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización". López v. Porrata Doria, *supra*, pág. 151. En nuestro ordenamiento jurídico rige la doctrina de la causalidad adecuada. Id., pág. 151-152. Dicha doctrina establece que "no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general." Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp., 103 D.P.R. 127, 134 (1974), citando a J. Santos Briz, Derecho de Daños, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, págs. 215 y ss. Esto significa que la doctrina de causalidad adecuada requiere que la ocurrencia del daño sea previsible "dentro del curso normal de acontecimientos". Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 D.P.R. 294, 310 (1990). Finalmente, para que exista causalidad, "el daño he de existir en razón de la conducta del demandado; es decir, tiene que ser concretamente atribuible a la acción o conducta humana imputada." Soto Cabral v. E.L.A., 138 D.P.R. 298, 318 (1995).

**B. Servidumbre de paso**

Conforme al Art. 65 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 1631, "la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño. El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante el que la surge, predio sirviente." Una de las servidumbres reconocidas es la de paso.

La servidumbre de paso, al ser discontinua, no es susceptible de adquirirse mediante prescripción; sólo en virtud de título. La única excepción es la servidumbre de signo aparente. Soc. de Gananciales v. Srio. de Justicia, 137 D.P.R. 70, 78 (1994). El Artículo 477 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 1655, dispone que:

> "[l]a existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas establecido por el propietario de ambas, se considerará, si se enajenare una, como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, **a no ser que, al tiempo de separarse la propiedad de las dos fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas, o se haga desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura**." (Énfasis nuestro).

El signo aparente es la exteriorización o expresión manifiesta de un hecho visible que revela una relación de servicios en un determinado aspecto entre dos fincas establecido por el dueño de ambas. Dada la apariencia manifiesta y la situación de hechos que revelan los signos aparentes de servidumbre, su existencia surtirá efectos contra el adquirente del inmueble objeto de la misma, aunque no haya en el Registro de la Propiedad constancia alguna de su existencia. Díaz v. Con. Tit. Cond. El Monte N. Garden, 132 D.P.R. 452, 460 (1993) citando a Ibáñez v. Tribunal Superior, 102 D.P.R. 615, 626 (1974).

Ahora bien, la mera existencia de veredas, trillos o caminos irregulares no equivale a un signo aparente de servidumbre de paso. Tampoco queda constituida dicha servidumbre por la mera tolerancia de dicho paso. Es importante que existan manifestaciones físicas de la servidumbre, tales como un pasadizo nivelado de brea o cemento, un callejón claramente trazado o algunos otros signos visibles de la servidumbre. Díaz v. Con. Tit. Cond. El Monte N. Garden, *supra,* citando a Logia Caballeros del Sur v. Cordero, 74

D.P.R. 444, 448 (1953). El propietario del predio es quien debe establecer o conservar el signo aparente, excluyendo de tales actuaciones a los simples poseedores como el usufructuario, arrendatario o mero detentador.

**C. Presunción de corrección de las decisiones del TPI**

Es norma reiterada que los tribunales apelativos aceptamos como correctas las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia, al igual que su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada en sala. Esto porque, a fin de cuentas, la tarea de conferir credibilidad y determinar lo realmente ocurrido depende en gran medida de la evaluación del juzgador de los hechos de la prueba presentada, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 D.P.R. 750, 770-771 (2013). Por tal razón es que los tribunales de instancia están en mejor posición que un tribunal apelativo para llevar a cabo esta importante tarea judicial.

Ahora bien, esta no es una regla absoluta, puesto que si se determina que en la actuación del juzgador de los hechos medió pasión, prejuicio o parcialidad, o que este incurrió en error manifiesto, los tribunales apelativos podemos descartar sus determinaciones de hechos. Id, págs. 770-772. Después de todo, el arbitrio del juzgador de hechos es respetable, más no absoluto. Una apreciación errónea de la prueba "no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal." Vda. de Morales v. De Jesús Toro, 107 D.P.R. 826, 829 (1978). Asimismo, cuando estamos ante prueba documental, los tribunales apelativos estamos en igual posición que la sala sentenciadora para hacer nuestras propias determinaciones. Moreda v. Rosselli, 150 D.P.R. 473, 479 (2000).

**III.**

Por su estrecha relación, discutiremos ambos señalamientos de error de forma conjunta.

En su argumentación los apelantes sostienen que les permitieron el paso por su propiedad a los vecinos en un acto de mera tolerancia y cooperación. Añaden que ello no constituyó una servidumbre predial, pues se le estaría incautando ilegalmente su propiedad sin un debido proceso de ley, ni una justa compensación. Subrayan, además, que el Municipio fue negligente, ya que pavimentó su predio de terreno sin autorización. Por ello, responsabilizan al Municipio por el aumento en el tráfico a través de su propiedad y de los daños que ello le provoca.

El Municipio, en cambio, plantea que en ningún lugar de la sentencia el TPI determinó concluyentemente que se constituyó una servidumbre de paso. Resalta que pavimentó el camino propiedad de los apelantes, porque lo utilizaban varios residentes del vecindario con la anuencia de la parte demandante.

Como bien aduce el Municipio, el TPI no determinó que los apelantes constituyeron una servidumbre de paso a través de su propiedad en favor de sus vecinos. Lo que sí reconoce el TPI es que es evidente que los apelantes, desde el 1988, permitieron el paso de los vecinos del barrio por su camino para acceder con más facilidad a la carretera 14. Lo anterior se desprende también de una carta dirigida al alcalde de Aibonito de fecha 14 de febrero de 2007 y de las propias alegaciones del apelante.[7] El TPI expresó categóricamente que no estaba adjudicando en su sentencia la existencia o no de la servidumbre, porque para ello resultaba necesaria la presencia de los vecinos afectados,

[7] Apéndice del recurso, pág. 20.

porque éstos eran parte indispensable. Probablemente causó confusión a la parte apelante el hecho de que el TPI se expresara extensamente sobre el tema de la servidumbre e hiciera referencia al hecho de que el Municipio descansara en la apariencia de su existencia para la pavimentación del camino. Sin embargo, reiteramos que en la pág. 20 de su sentencia el Tribunal dejó claramente establecido el hecho de que sin los vecinos no podía adjudicar o resolver, el asunto de la servidumbre: ". . . Los miembros de la comunidad que se sirven del camino serían parte indispensables en cuanto a cualquier reclamo para resolvamos en definitiva si hay una servidumbre válida en derecho o no." De ahí que el primer error señalado no se cometió.

De igual manera es preciso concluir que a la luz de los hechos determinados por el TPI, apoyado en la prueba ante su consideración, no existe base en esos hechos y el derecho aplicable para imponer al Municipio responsabilidad civil en este caso. En primer lugar, distinto a lo que alega la parte apelante, el TPI concluyó que el Municipio pavimentó el camino con el permiso expreso o tácito del apelante. El razonamiento del Tribunal sobre el particular es persuasivo y correcto. Como indicó en la nota al calce núm. 2 de su Sentencia, pág. 17 resulta increíble e insostenible que por cerca de dos décadas, el apelante, una vez pavimentado el camino, jamás haya presentado queja o reparo alguno al municipio por esa acción. Más aún, de la comunicación del 14 de febrero de 2007 el alcalde, lejos de expresar que la pavimentación se hiciera sin su consentimiento, cabe inferirse lo contrario, que por las razones que expresa en la carta, autorizó dicha acción. Además, como indicó también el TPI, en todo caso esta reclamación estaría prescrita, aún de haberse realizado la obra sin consentimiento del apelante, pues tal acción data décadas atrás.

De otro lado, el mal uso o abuso del camino por parte de algunos vecinos, a quienes el apelante libre y voluntariamente autorizó el paso, no es de ninguna manera imputable al Municipio. En última instancia, aún en el supuesto de que tal uso causa daños e inconvenientes a la parte apelante, se trata de un daño autoinfligido en la medida que fue el propio apelante quien autorizó ese uso en un gesto aparentemente loable y de buen vecino. Las acciones del Municipio se limitaron a pavimentar el camino y proveerle algún mantenimiento, aparentemente bajo la creencia de que existía una servidumbre en beneficio de los vecinos o por el hecho evidente de que se trataba de un camino para el uso de la comunidad y para lo cual contaba con el consentimiento de su titular, como razonablemente concluyó el TPI. De una u otra forma, más allá de la pavimentación del camino y el mantenimiento brindado por el Municipio, nada que conste en el expediente del caso puede vincular al Municipio con el uso apropiado o no apropiado del camino por parte de los vecinos de la comunidad.

En suma, la demanda incoada por los apelantes debe ser desestimada, puesto que no aduce causa de acción contra el Municipio que proceda bajo supuesto alguno de derecho. Es norma conocida que debemos deferencia a la apreciación de la prueba efectuada por el TPI. Las determinaciones de hecho basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto, a menos que sean claramente erróneas, prejuiciadas, caprichosas o sin base en el expediente. Nada de esto cabe imputársele al foro apelado.

Por tanto, resolvemos que el Municipio no incurrió en responsabilidad ni fue negligente frente a los apelantes al actuar por las acciones antes indicadas. Claro está, que mediante este dictamen no pretendemos pasar juicio sobre la validez de la actuación del Municipio de pavimentar el camino en controversia,

conforme a algún otro supuesto jurídico regulado por estatutos u otra reglamentación.

**IV.**

Por los fundamentos anteriormente expresados, se confirma la determinación del Tribunal de Primera Instancia aquí apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Nieves Figueroa concurre sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones